

CONSTANCIA: En firme la sentencia, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.000.000
	Total, Costas Procesales	\$2.000.000


JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520200063300
Cali, 9 de diciembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** su aprobación por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 am
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025202000070000

Auto interlocutorio No. 2813

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 2758 del 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación de este asunto por desistimiento tácito, conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido el expediente en secretaría por mas de un año, sin actuación alguna.
2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque la carga de que se produzca la aprehensión del vehículo no está en su cabeza sino, por el contrario, está a cargo de la Sijin de la Policía. Adicionalmente, señaló que el presente trámite es uno de los trámites que se denominan “*diligencias varias*” a los cuales no les es aplicable la figura del desistimiento tácito.
3. Del recurso de reposición no se dio traslado a la parte ejecutada, conforme lo indica el artículo 319 del C.G.P., toda vez que este es un asunto que se tramita a instancia de la parte actora, sin la comparecencia del garante.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual, “2. Cuando un proceso o *actuación de cualquier naturaleza*, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”. Valga destacar que el requisito previsto en el dicho numeral, es objetivo, es decir, basta con que transcurra el lapso de tiempo ahí señalado para que se pueda aplicar la consecuencia prevista en dicha norma.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (30 de noviembre de 2022 y notificado por estado el día 2 de diciembre del mismo año) había transcurrido más de un año en que el expediente permaneció en Secretaría sin que se hubiere actuado dentro de la solicitud de aprehensión.

En esa orientación, como en este asunto no se acreditó actuación alguna durante un año, se puede colegir que se cumplió el único requisito objetivo del transcurso del tiempo para poder aplicar la consecuencia señalada en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. El requisito en mención – esto es la inactividad del proceso en secretaría por más de un año – es un asunto que no depende de una carga a cargo de alguna de las partes, razón por la cual no es un asunto relevante determinar si existía o no una carga a cargo de la parte actora, al punto que el citado numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. señala que se terminará el proceso sin necesidad de requerimiento previo.

Frente a tal asunto, la doctrina ha señalado que *“el Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo”, precisando que, “la segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación. Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad”* (Cuestiones y opiniones, un acercamiento al Código General del Proceso. Marco Antonio Álvarez).

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Cali ha señalado que *“el legislador contempló, por los menos, dos supuestos distintos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito. El primero refiere a aquellos eventos en que la terminación del proceso o actuación, proviene del incumplimiento de la parte a quien corresponde una carga procesal (o cumplimiento extemporáneo), frente al requerimiento previo realizado por el juez de la causa; la segunda forma de terminación, responde a una causal objetiva, pues tiene lugar siempre que el expediente haya permanecido inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término de un año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* (auto del 29 de enero de 2016, expediente 2011-337).

2. De otra parte, contrario a lo sugerido por el recurrente la figura jurídica del desistimiento tácito consagrada en el citado artículo 317 del C.G.P., no es aplicable, exclusivamente, a los procesos judiciales, pues del tenor literal de la norma en cita se establece que la mentada figura es aplicable a cualquier actuación, como la que se tramita bajo este radicado. No en vano la norma señala que, *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”*.

3. Valga destacar que la decisión recurrida no vulnera derecho fundamental alguno a la parte actora, pues de conformidad con el literal c) del artículo 317 del C.G.P., pudo interrumpir el término que estaba corriendo en su contra, antes de su vencimiento; sin embargo, se insiste, la misma omitió desplegar actuación alguna, así fuera encaminada a que se requiera a la entidad para que informe sobre el cumplimiento de la orden dispensada.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 30 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20210073900**

Cumpliendo con la directriz de la circular CSJVC 16-36 de 21 de abril de 2016 y el Acuerdo N° PSAA14-10118 del marzo 4 de 2014 del C.S.J., se incluyó la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que los emplazados se hicieran parte dentro del presente proceso y cumplido el término de que trata el artículo 108 en su inciso 6° del C.G.P., se procede a designar curador *ad-litem*, y revisado el expediente.

Al respecto, se procederá a nombrar en el cargo, al abogado Víctor Alfonso Marmolejo Orozco, quien viene fungiendo como curador *ad litem* de los terceros inciertos que se crean con derecho (Ver actuación No. 13 *Designa Curador* del expediente digital). Esta designación se notificará por estados al mentado auxiliar de la justicia, como quiera que el mismo ya se encuentra vinculado al proceso. Por lo tanto, notificado en estados esta providencia, le correrá el término legal para que proceda conforme el inciso 4° del artículo 492 del C.G.P., esto es, pronunciándose sobre la aceptación de la herencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte accionante de la respuesta que fue allegada por la DIAN a este Despacho, y que obra en el expediente. Al respecto, como la misma no es clara, en la medida que no se certifica si la causante está a paz y salvo con esa entidad, se ordena **REQUERIRLOS** para que informen si la causante les adeuda algún concepto, o si por el contrario se encuentra a paz y salvo.

SEGUNDO: Designase como curador *ad-litem* al abogado **Víctor Alfonso Marmolejo Orozco** para que represente a los señores **Teresa Martínez Ortega, Arturo Martínez Ortega, Gonzalo Ortega Martínez, Víctor Ortega Martínez y María Victoria Martínez Duque**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda conforme el inciso 3° del artículo 492 del C.G.P., aceptando en nombre de los mentados emplazados, la herencia con beneficio de inventario, en la respectiva calidad en que fueron vinculados a este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220002200**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Calle 70 # 1 - 00 para el demandado Sandra Patricia Calderón sin proporcionar la constancia de entrega de la notificación, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la demandada Sandra Patricia Calderón. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. (artículos 291 al 293) y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220017500**

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, con el fin de que procedan con la aprehensión del vehículo objeto del contrato de prenda sin tenencia, petición que se despacha desfavorablemente como quiera que en el expediente no obra constancia de que la parte actora haya tramitado ante la referida institución el oficio 124 del 28 de marzo de 2022.

Por lo anterior se requiere a la parte actora, a fin de que aporte al expediente la constancia de radicación del oficio que ordeno el decomiso para el vehículo objeto de aprehensión, debidamente diligenciado ante la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022
Ref. 760014003025**20220021800**

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que se sirvan informar a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante el oficio 267 del 8 de abril de 2022, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **JKS182** de propiedad del señor **HAROLD YEPES RAMIREZ**.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220026400**

Auto interlocutorio No. 2806

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor realizó el pago total de la obligación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **GLORIA JULIETH BELTRAN AVILA**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **ENQ820**, denunciado como de propiedad del señor **GLORIA JULIETH BELTRAN AVILA**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220036700**

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita se requiera a la Policía Nacional Sijin Automotores, petición que se despachara favorablemente por ser procedente.

En consecuencia, el Juez,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la Policía Nacional Sijin Automotores, a fin de que informen a este Despacho que gestiones se han adelantado para atender la orden impartida mediante el oficio 393 del 25 de mayo de 2022, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **QRL15F** de propiedad del señor **MICHAEL STEVEN VELEZ VALENCIA**.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220040100

Auto interlocutorio No. 2814

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago, en virtud de lo requerido, y en cumplimiento del artículo 461 el C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

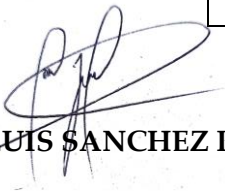
Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.750.000
	Total, Costas Procesales	\$1.750.000


JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20220043400**
Cali, 9 de diciembre de 2022

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 **2022 00779 00**
Auto Interlocutorio No. 2818

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **HEM272**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAMES ADRIAN VALENCIA ANGULO**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **HEM272** denunciado como de propiedad del señor **JAMES ADRIAN VALENCIA ANGULO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **HEM272** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 76001400302520220088600

Auto interlocutorio No. 2815

Subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de única instancia instaurada por **María del Rosario Bejarano Olaya** en contra de la sociedad **Banco Popular S. A.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte actora para que realice dicha notificación en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Jorge Omar Velandia Lara**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220088800**

Auto interlocutorio N°. 2805

De la revisión del título valor objeto de la presente ejecución (pagare N°1), se observa que el mismo fue presentado para el cobro judicial sin el lleno de los espacios en blancos, tal como lo exige el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual, *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...”*.

En efecto, el presente asunto, se advierte la existencia de, por lo menos, un espacio en blanco que no fue diligenciado, esto es, el del beneficiario de la promesa incondicional de pago. Esto es, del tenor literal del pagaré aportado no se logra establecer a que entidad o persona el señor Cristian Ricardo Ojeda se comprometió a pagar la suma de dinero suscrita en pagare anexo a la demanda.

De otra parte, la referida falencia impone que tampoco se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 661 del Código de Comercio, al tenor del cual, *“para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida...”*.

Ciertamente, al no estar acreditado el beneficiario inicial de la promesa incondicional de pago contenida en el pagaré, esto es, la persona – natural o jurídica – a quien el deudor estaba obligado a pagar, no se puede establecer una cadena de endosos adecuada que legitime a HK Ideal Proyectos S.A.S. para ejercitar los derechos derivados de la titularidad del derecho incorporado en el pagaré aportado. Por el contrario, conforme al último endoso que pareciera haberse hecho respecto al cartular aportado, del 16 de marzo de 2021, contenido en la *“hoja adicional #1 al pagaré #1”*, se sugiere que el titular de los derechos incorporados en ese documento crediticio no es la sociedad demandante sino HY Cite Enterprises Colombia S.A.S.

La anterior falencia no es una mera formalidad o un asunto de poca monta pues, de conformidad con el principio de legitimación propio de esta clase de instrumentos negociables, únicamente quien ostente el título conforme a la ley de circulación es el titular de los derechos que allí se incorporan, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción cambiaria. Por ello se ha dicho que *“el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar”* (Sentencia T-310 de 2009).

La anterior es una razón suficiente para que se niegue la orden compulsiva de pago solicitada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente proveído.

2°.- RECONOCER personería suficiente a la abogada María del Pilar Dinas Segura, para que actúe de conformidad al poder conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora.

3°.-ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0089300

Auto Interlocutorio No. 2816

Cali, 9 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220091600**

Auto interlocutorio No. 2807

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **VINOS DE LA CORTE S.A.** contra **ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$26.917.039**, por concepto de capital contenido del pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de enero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Felipe Zárate Villamizar, de conformidad al poder aportado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220091700**

Auto interlocutorio No. 2809

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **METAL CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S.** y **MAGDA SOFIA MONTES BOHORQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$80.368.179**, por concepto de capital contenido del pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$577.820**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2022 al 26 de noviembre de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Reconózcase personería para actuar a la firma **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.** representada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez, de conformidad al poder aportado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 9 de septiembre de 2022
Radicación No. 760014003025**20220093100**
Auto Interlocutorio No.2812

Prevía revisión de la demanda, observa el Despacho lo siguiente:

- Según el poder, la escritura pública No. 2863 en la que se protocolizó la hipoteca objeto de ejecución, es del 2 de septiembre de 2013, no obstante, al revisar dicho instrumento, se observa que su fecha es 21 de agosto de 2013. Por lo tanto, para tener plena certeza que el apoderado está habilitado para iniciar el presente trámite deberá constituirse nuevamente el poder corregido.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Ref. 760014003025**20220093700**

Auto interlocutorio No. 2817

Revisada la presente demanda, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe aportarse el poder conferido por el demandante, el cual deberá cumplir los requisitos legales, bien los del artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

- Debe aportarse el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción, que refleje la situación jurídica actual de dicho bien (Numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.)

- Debe aportarse el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, en relación al inmueble a usucapir. Dicho documento debe ser reciente, en aras de verificar quienes son los actuales propietarios inscritos de ese bien. Al respecto, no es de recibo lo manifestado en el numeral 14° de los hechos de la demanda, toda vez que el líbelo debe ser presentado con todos los respectivos anexos legales, so pena de su inadmisión.

- Debe aclarar quienes serán las personas demandadas, pues por un lado se menciona solo al señor Clemente Angulo Cachimbo, pero por otro, se pide el emplazamiento de Elvia, Hipolita, Manuel, Reymundo, Saolomed y Serafina Angulo.

Valga destacar que de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., la demanda **solo** debe dirigirse en contra de las personas que aparezcan como **titulares de derechos reales** en el certificado de tradición del inmueble a prescribir.

- No se aporta la prueba conducente del fallecimiento mencionado en el hecho No. 2° de la demanda.

- De cara a lo indicado en el numeral 2° de los hechos de la demanda, deberá expresarse si el demandante solo hará valer la posesión que aduce haber tenido del inmueble desde el 28 de marzo de 2003, o si hará valer la enunciada suma de posesiones con la posesión desplegada por la señora Digna Caicedo entre el 25 de junio de 1963 hasta su muerte.

En caso de insistir en la suma de posesiones, deberá acreditar lo que la jurisprudencia ha denominado el *“Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor”* para tal efecto, ver la sentencia STC13152-2018 del 10 de octubre de 2018.

- Debe delimitar en el tiempo y el espacio todos los actos de posesión que se asegura haber ejercido sobre el inmueble objeto del proceso, así mismo, debe discriminar todos los aspectos de modo, tiempo y lugar en que se ha ejercido dicha posesión. Por ejemplo, ampliando el hecho 5° describiendo en que tiempo repelló el inmueble, hizo la cocina, instaló puertas, etc. Así como ampliando el hecho 7° señalando contra cuales actos de perturbación de terceros se ha defendido, y como se defendió.

- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder relacionados con los pagos de impuestos, servicios públicos y mejoras descritas en los hechos 5° al 7° de la demanda.

- Debe aclarar los hechos 9° y 10° de la demanda, señalando si pretende que, en este evento, se tenga el inmueble objeto de prescripción como un bien de interés social. Si la respuesta es afirmativa, deberá aportar el dictamen pericial que demuestre la calidad que se le endilga a dicho bien, sobre todo que el valor comercial del mismo no supera la barrera de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante el Decreto 1607 de 2022.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo que debe entenderse por vivienda de interés social según lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

- No se aporta ninguno de los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda.

- En relación a la petición especial, según la cual, se oficie a al Departamento Administrativo de Catastro, para que expida el *“avalúo catastral”* del inmueble, deberá acreditarse el cumplimiento de lo esbozado en el numeral 10° dl artículo 78 del C.G.P. Valga destacar que no se allega prueba de que dicho ente se haya abstenido de suministrar dicho documento al demandante bajo el argumento de que solo se lo entregan al propietario.

Sin perjuicio de lo anterior, se le indica al extremo activo que, si el pago de impuesto predial está al día, se puede descargar en forma gratuita de la página web de la Alcaldía de Santiago de Cali, el certificado de paz y salvo de dicho bien, documento donde siempre aparece el valor catastral del inmueble. Por lo tanto, deberá aportarse dicho documento, en aras de verificar que este Juzgado es competente para conocer este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2.- **CONCEDER** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

En Estado **No. 224** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de diciembre de 2022**

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA
El secretario